

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ENERGÍA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. POR MANIPULACIÓN DEL MERCADO ORGANIZADO DE GAS NATURAL

SNC/DE/002/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia presentada por el Operador del Mercado Organizado (MIBGAS)

El 20 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un informe sobre actuaciones que alteran el precio último del mercado organizado de gas elaborado por MIBGAS, S.A. (“Informe MIBGAS v.1”), en cumplimiento de las funciones del Operador del Mercado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento nº 1227/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía.

Mediante el indicado informe, el Operador del Mercado puso en conocimiento que el agente ENÉRGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. (ENÉRGYA), durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, había insertado segundos antes del cierre de la sesión diaria, ofertas de compra de cantidades pequeñas a precios elevados con las que logró reducir notablemente el *spread bid-ask* de cierre. Aunque las ofertas no llegaban a casar, por las condiciones de mercado en ese momento, habían alterado en varias ocasiones el precio último de la sesión al haberse calculado este a partir del *spread* de cierre.

Este comportamiento se observa y se repite a lo largo de 30 sesiones de negociación en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 16 de diciembre de 2022, que es el periodo que abarca el Informe MIBGAS v.1. En concreto:

- El agente realiza este comportamiento, de forma continua, en la negociación del producto diario D+1.
- Introduce, siempre por el lado de la compra y en los últimos segundos de la sesión de negociación, una oferta de cantidad pequeña (entre 20 MWh y 50 MWh).
- En ninguno de los casos, la oferta insertada en los últimos segundos de la negociación del producto D+1 es una modificación de otra oferta de compra que tuviera insertada el agente en el libro de ofertas, sino que es siempre una oferta nueva que introduce en ese momento próximo al cierre de la sesión de negociación.

- Ninguna de estas ofertas llegó a resultar casada, pero alteró el precio último del producto D+1 en varias ocasiones. Así, en 27 de estas 30 sesiones de negociación del producto D+1, la oferta de compra insertada por ENÉRGYA, en los últimos segundos de la negociación, redujo el *spread bid-ask* lo suficiente para que el punto medio entre el precio de su oferta de compra y el de la oferta de venta más competitiva definiera el precio último del producto D+1 de dichas sesiones de negociación (condición 2 de la metodología de cálculo del precio último diario, vigente en ese momento, de acuerdo con las reglas del mercado¹, –véase Cuadro 1–).

Cuadro 1. Metodología de cálculo del precio último diario

Se define a partir del precio de las últimas Transacciones realizadas u ofertas existentes en una Sesión de Negociación para un producto determinado, según las siguientes condiciones:

- Es el precio medio ponderado de todas las Transacciones casadas en la última hora de dicha sesión, siempre que su precio esté dentro el spread de cierre ampliado en 0,25 €/MWh en cada extremo y su cantidad no sea inferior a 100 MWh/d. Se define el spread de cierre como el rango de precios existente entre los precios de la oferta de compra y de venta más competitivas al cierre de la Sesión de Negociación.
- En el caso de que no existan Transacciones que cumplan la condición anterior y el spread de cierre no sea superior a 0,50 €/MWh, el Precio Último Diario será el punto medio de dicho spread.
- En el caso de que no existan Transacciones u ofertas que cumplan las condiciones anteriores, será el precio medio ponderado de las últimas Transacciones casadas en la sesión cuya cantidad sume 100 MWh/d. Sólo se considerará la cantidad suficiente en las Transacciones para alcanzar la cantidad de 100 MWh/d.
- En caso de que no existan Transacciones u ofertas que cumplan con las condiciones anteriores, el Precio Último Diario coincidirá con el de la última Transacción, cuyo volumen sea igual o superior a 50 MWh.
- En caso de que no se cumplan las condiciones anteriores, no se publicará precio.

Fuente: Informe MIBGAS v.1 (folio 5; subrayado propio)

¹ Aprobadas mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 4 de diciembre de 2015 (modificadas mediante las resoluciones de 2 de agosto de 2016 y de 5 de diciembre de 2018) y válidas hasta el 5 de julio de 2023, fecha en la que fueron modificadas (incluida la metodología para el cálculo del precio último diario), a través de Resolución de 9 de junio de 2023, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del mercado organizado de gas y el contrato de adhesión. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2023, MIBGAS publicó la “Instrucción 2023/PULT_02/ES/MDER – Procedimiento de cálculo del Precio Último”, por la que, de acuerdo con las reglas del mercado, se define el procedimiento de cálculo del Precio Último y los parámetros utilizados a dicho efecto, que entró en vigor el 2 de octubre de 2023.

Segundo. Incoación del procedimiento sancionador

El 30 de enero de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto Orgánico de la CNMC), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ENÉRGYA por manipulación y tentativa de manipulación del mercado mediante la alteración continuada del precio último del producto D+1 en el mercado organizado de gas desde, al menos, el 1 de septiembre de 2022, concretamente, a través de la inserción de ofertas de compra de cantidades pequeñas, segundos antes del cierre de la sesión diaria, sin intencionalidad de ejecución, que estarían orientadas a dar una determinada señal de precio.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, por manipulación del mercado, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo.

El acuerdo de incoación se puso a disposición de ENÉRGYA en la sede electrónica de la CNMC en fecha 30 de enero de 2023, constando la apertura de la notificación el 31 de enero de 2023.

Tercero. Acceso al expediente administrativo

El 6 de febrero de 2023 ENÉRGYA solicitó acceso al expediente administrativo, así como a obtener copia de todos los documentos y actuaciones administrativas llevadas a cabo.

El 7 de febrero de 2023 se informó a ENÉRGYA de que el 31 de enero de 2023 tuvo lugar la notificación a través de la sede electrónica de la CNMC del expediente completo, incluido el Informe MIBGAS v.1 – folios 1 a 19 del expediente- junto con la notificación y el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador. No obstante, de acuerdo con lo solicitado, se otorgó nuevamente acceso al expediente a través de la sede electrónica de la CNMC el mismo 7 de febrero de 2023.

Cuarto. Incorporación de documentación al procedimiento y nueva puesta a disposición del expediente administrativo

El 10 de febrero de 2023, por orden de la Directora de Energía, se incorporó al expediente el informe de MIBGAS, S.A., de 4 de enero de 2023, sobre actuaciones que alteran el precio último en el mercado en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (“Informe MIBGAS v.2”), en el que se amplía el estudio de la conducta a 35 sesiones (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

[CONFIDENCIAL]

En su informe, MIBGAS, S.A. concluye *“en 32 de estas 35 sesiones de negociación, las ofertas de compra de ENÉRGYAVM indicadas en la tabla anterior (...) han servido para reducir el spread bid-ask lo suficiente como para que el Precio Último no haya podido ser calculado en base a la primera condición (que utiliza como referencia para la validez de la media ponderada del precio de las transacciones el spread de cierre ampliado en cada extremo en 0,25 €/MWh). En estas 32 ocasiones, recogidas en la siguiente tabla (véase **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), el Precio Último publicado por MIBGAS para el producto Diario D+1 lo ha definido el punto medio entre el precio de la oferta de compra introducida por ENÉRGYAVM y el de la oferta de venta más competitiva al cierre”.*

[CONFIDENCIAL]

El 12 de febrero de 2023, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC y debido a la incorporación de la actualización del informe de MIBGAS, S.A. de 4 de enero de 2023, se otorgó nuevamente a ENÉRGYA acceso al expediente del procedimiento de referencia y un nuevo plazo para presentar alegaciones al acuerdo de incoación de diez días hábiles desde la fecha de recepción de la citada notificación.

Quinto. Alegaciones de ENÉRGYA

El 24 de febrero de 2023 ENÉRGYA formuló alegaciones en las que manifestaba lo siguiente con relación al acuerdo de incoación:

- Falta de tipicidad: los elementos que deben concurrir para que una conducta sea típica a los efectos del artículo 110 u) de la LSH son (i) la realización de una transacción, emisión de una orden o adopción de cualquier medida, (ii) que fije, intente fijar o tuviera intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial. La propia CNMC ha definido el concepto de “nivel artificial de precios” como un nivel ajeno a las fuerzas del mercado o un nivel que no estuviera en línea con el del mercado. Además, el Reglamento 1227/2011 excepciona la tipicidad de la manipulación y la tentativa de manipulación del mercado cuando (i) se demuestre la legitimidad de las razones de la actuación típica o (ii) cuando la transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado. ENÉRGYA en ningún caso ha fijado, intentado fijar o ha tenido intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor y, mucho menos, a un nivel artificial. Y en el caso de que se pudiera considerar que han concurrido tales elementos, se trata de una conducta legítima y ajustada a la práctica habitual del mercado y de su funcionamiento.

ENÉRGYA opera en el mercado, para el producto D+1, durante la mayor parte de la sesión de negociación y suele ofertar en compra y venta durante todas las sesiones de negociación. Las ofertas son muy diversas y heterogéneas, siendo ofertas de compra y venta, ofertas de mayor o menor volumen y resultando algunas casadas y otras no, por lo que en ningún caso existe un patrón de comportamiento determinado más allá de la intención del agente de que la oferta resulte casada.

Es habitual y práctica común del mercado que algunas de las ofertas se realicen en los últimos minutos de la sesión, ya que los mercados organizados continuos manifiestan puntas de liquidez tanto en apertura como en cierre. En el periodo analizado, ENÉRGYA ha realizado cincuenta y siete ofertas en el último minuto de la sesión, habiendo casado las mismas en catorce ocasiones y siendo cuarenta y tres las ocasiones en las que no consigue finalmente casar las ofertas. Sin embargo, únicamente se analizan en el informe de MIBGAS, S.A. treinta y cinco de ellas, que resultan ser todas del grupo de las ofertas que se encuentran sin casar. El hecho de que catorce de ellas hayan resultado casadas en

ese último minuto por un oferente de venta, demuestra que hay actividad en esos últimos segundos y una máxima liquidez que invalida por definición cualquier asunción de intento de manipular el índice.

Treinta y una de las treinta y cinco ofertas de ENÉRGYA fueron realizadas dentro de los márgenes de precios máximos diarios y de los precios de la última transacción cerrada para el producto en la sesión, por lo que fueron realizadas siguiendo la lógica del mercado, pudiendo haber sido casadas atendiendo a la lógica del funcionamiento del mercado.

Con respecto a las cuatro ofertas restantes, que se hicieron por un importe superior al precio máximo diario de la sesión y por encima del precio de la última transacción cerrada para el producto, debe destacarse que la diferencia entre el precio máximo diario de la sesión correspondiente con respecto a la oferta realizada por ENÉRGYA arroja un porcentaje menor e incluso irrelevante en el caso de las ofertas de 28 de octubre y 17 de noviembre de 2022. La diferencia del día 2 de diciembre (7,09%) obedece a una clara señal de mercado alcista al término de dicho día, en que las cotizaciones máximas y mínimas negociadas en el día siguiente eran entre 121 y 167 €/MWh. La diferencia del día 28 de diciembre (3,57%) va en línea con el mercado y su divergencia respecto a los precios negociados al día siguiente puede juzgarse accidental.

A juicio de ENÉRGYA ha quedado acreditada la ausencia de la artificialidad del precio del mercado, las ofertas tienen una motivación económica, tienen el único objetivo de ser casadas y son enviadas exclusivamente en interés del propio agente.

- Falta de culpabilidad: ENÉRGYA no puede considerarse responsable de la conducta, no ha concurrido ni dolo ni culpa.

La afirmación del informe de MIBGAS, S.A. sobre la posibilidad de que el comportamiento de ENÉRGYA haya sido realizado de forma accidental descarta toda opción de que se pueda considerar la mínima existencia de dolo. ENÉRGYA no ha querido realizar el acto que la norma prohíbe, las ofertas de compra realizadas se hicieron con la intención de ser casadas y en línea con el precio del mercado.

Con respecto a la existencia de culpa, además de la valoración de MIBGAS, S.A. de que la conducta ha podido ser un comportamiento realizado de forma accidental, debe tenerse en cuenta el contexto de volatilidad de precios.

En el caso de que lo que se pretenda es evitar que el precio último diario se fije conforme a la metodología prevista en las Reglas del Mercado Organizado de Gas, deberá instarse una modificación normativa o eliminar dicha metodología para todos los agentes.

- Proporcionalidad de la sanción impuesta: subsidiariamente, para el caso de que se considere que la conducta es constitutiva de infracción administrativa, la sanción propuesta debería modularse atendiendo al principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, ENÉRGYA finaliza solicitando el archivo del procedimiento y, subsidiariamente, la imposición de una sanción en su grado mínimo.

Sexto. Informe de la Subdirección de Mercados Derivados

El 20 de diciembre de 2023 se procedió mediante Diligencia de ordenación firmada por la Secretaria de instrucción a incorporar al expediente informe de la Subdirección de Mercados Derivados de la CNMC en relación con las alegaciones planteadas por ENÉRGYA (“Informe SMD”). El informe, tras analizar la conducta realizada por ENÉRGYA en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022, concluye con la existencia del Hecho Probado que se identifica en la presente resolución.

Séptimo. Incorporación de las últimas cuentas anuales depositadas

El 20 de diciembre de 2023 se incorporó al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de la sociedad ENÉRGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., correspondientes al ejercicio 2022, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Madrid de 20 de octubre de 2023. El importe neto de la cifra de negocios de ENÉRGY asciende a 563.678.219,02 euros.

Octavo. Propuesta de resolución

El 13 de febrero de 2024 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta en la que propuso que se impusiese una sanción de 1.000.000 euros, en los siguientes términos:

Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

PRIMERO. Declare que ENÉRGYAVM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por manipulación de mercado, mediante la alteración en 32 sesiones de negociación del precio último diario del producto D+1, a través de la inserción de ofertas de compra segundos antes del cierre de la sesión de negociación, sin intencionalidad de ejecución, que estarían orientadas a dar una determinada señal de precio.

SEGUNDO. Imponga a ENÉRGYAVM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. una sanción consistente en el pago de una **multa de un millón (1.000.000) euros**.

La interesada accedió a la notificación telemática de la propuesta de resolución ese mismo día 13 de febrero de 2024 (folio 238).

La propuesta informó a la interesada sobre las opciones de reducción del importe de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Noveno. Alegaciones a la propuesta de resolución

Tras una ampliación de plazo de alegaciones, ENÉRGYA formuló alegaciones en el trámite de audiencia mediante escrito con entrada en la CNMC el 5 de marzo de 2024. Las alegaciones pueden sintetizarse en los términos siguientes:

- Que, con relación a la tipicidad de la conducta, ENÉRGYA, en el período analizado, realizó cincuenta y siete (57) ofertas en el último minuto de la sesión, habiendo casado las mismas en catorce (14) ocasiones y siendo cuarenta y tres (43) las ocasiones en las que no consigue finalmente casar. Sin embargo, en los hechos probados de la Propuesta de Resolución, únicamente se indica que ENÉRGYA realizó una conducta de manipulación del mercado organizado de gas en un total de treinta y dos (32) sesiones del mercado continuo, que resultan ser todas del grupo de las ofertas que se encuentran sin casar, pero omite toda referencia a aquellas ofertas que sí resultaron casadas y que resultan igualmente esenciales para evaluar de manera global la conducta de ENÉRGYA. Lo anterior pone de manifiesto que las ofertas realizadas por ENÉRGYA son

muy diversas y heterogéneas, siendo ofertas de compra y de venta, ofertas de mayor o menor volumen y resultando algunas casadas y otras no, por lo que en ningún caso existe un patrón de comportamiento determinado como erróneamente se establece en la Propuesta de Resolución. Por tanto, no resulta ajustado a Derecho ni tampoco probado que se atribuya a ENÉRGYA una intención de introducir ofertas para que no resulten casadas y que para reforzar esa tesis se omita deliberadamente que hubo agentes que casaron las ofertas de ENÉRGYA al menos en catorce (14) casos. Tampoco resulta ajustado a Derecho que se considere en la Propuesta de Resolución que ha existido una intención dolosa, cuando ni siquiera existe un precepto o disposición que impida la presentación de las ofertas en un determinado lapso temporal.

- Que la actuación llevada a cabo por ENÉRGYA en relación con las ofertas de compra realizadas en las sesiones de negociación en el mercado continuo de MIBGAS no se encuentra subsumida en el tipo infractor previsto en el artículo 110 u) de la LSH, motivo por el que nos encontramos ante un supuesto de ausencia de conducta típica que debe determinar, sin más, el archivo del presente procedimiento sancionador.
 - Como se desprende de las cincuenta y siete (57) ofertas analizadas en el Informe de la SMD, las ofertas realizadas por ENÉRGYA son muy diversas y heterogéneas, siendo ofertas de compra y de venta, ofertas de mayor o menor volumen y resultando algunas casadas y otras no, por lo que en ningún caso existe un patrón de comportamiento determinado sino, en su caso, una estrategia casual, accidental o errática.
 - Es habitual y práctica común en el mercado que algunas de las ofertas se realicen en los últimos minutos de la sesión.
 - En ningún caso la Sociedad ha fijado, intentado fijar o ha tenido intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor, y mucho menos, a un nivel artificial.
- Que según el artículo 15 (Obligaciones de las personas que gestionan operaciones a título profesional) de REMIT *“Cualquier persona que gestione operaciones a título profesional con productos energéticos al por mayor deberá avisar con la mayor brevedad a la autoridad reguladora nacional si sospecha razonablemente que una operación puede constituir una infracción de los artículos 3 o 5”*. MIBGAS en ningún momento advirtió a ENÉRGYA de que su actuación fuera constitutiva de infracción. Por lo tanto, ENÉRGYA no incumplió con las obligaciones establecidas en los

preceptos 2.2.a) (ii) y 2.3.a) (ii) del Reglamento 1227/2011 relativas a la manipulación y tentativa de manipulación del mercado.

- Que en ninguno de los análisis efectuados por parte del Informe de la SMD se puede apreciar que la conducta de ENÉRGYA puede ser asimilada a la conducta que sanciona el tipo del artículo 2.2.a) (ii) del Reglamento 1227/2011, esto es, la fijación o la intención de fijar el precio de mercado a un nivel que no estuviera en línea con el mercado. El mero hecho de realizar ofertas en los últimos minutos/segundos de la sesión no puede ser calificado de antijurídico, por la simple razón de que la normativa lo permite. Si a ello se une el hecho de que 14 de los casos han sido casados, calificar la situación de antijurídica y dolosa, parece cuanto menos incorrecto, y debe reevaluarse. Si bien la conducta podría llegar a calificarse de errática y accidental, en modo alguno podría considerarse como antijurídica por cuanto existe en la legislación vigente la libertad de formulación de ofertas y menos aún dolosa, por cuanto no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad alguna. No cabe en modo alguno concluir que el incremento de los precios últimos diarios que se habría experimentado en el período de estudio haya sido artificial en “un nivel que no estuviera en línea con el del mercado”.
- Que, con carácter subsidiario, con relación a la culpabilidad, a juicio del MIBGAS, y a diferencia de lo considerado por el órgano instructor, la conducta de ENÉRGYA “*podía haber sido realizada de forma accidental*”. La conducta puede ser casual, accidental o errática, pero no responde a un patrón concreto, y en ningún caso puede ser considerada como dolosa. Asimismo, se habrá de tener en cuenta el “*contexto de volatilidad de precios en el que tuvieron lugar los comportamientos durante las sesiones de negociación mencionadas*”, que convierten, aún si cabe, más inverosímil pretender que la actuación de ENÉRGYA haya supuesto fijar, intentar fijar o tener la intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial. La CNMC omite 14 ofertas que han sido casadas por otros agentes en beneficio de la competitividad del mercado objeto de estudio. Por este motivo, resulta evidente que la conducta no puede ser en modo alguno calificada como dolosa, tal y como se pretende por la Propuesta de Resolución.
- Que, también con carácter subsidiario, con relación a la proporcionalidad de la sanción, pese a que la Propuesta de Resolución enumera las circunstancias de graduación de las sanciones a las que se refiere el artículo 112 de la LSH, no se enumeran cuáles de esas circunstancias han sido tenidas en cuenta para la imposición de la sanción por un importe

de un millón (1.000.000) de euros. La Propuesta de Resolución únicamente menciona que la conducta de ENÉRGYA se ha realizado a título de dolo que, como se ha expuesto, no es cierto, y por ese motivo ya considera justificado la imposición de la citada cuantía. La cuantía propuesta resulta completamente desproporcionada, más aún cuando, como se ha expuesto, no se establece la más mínima prueba que analice la concurrencia de alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 112 de la LSH antes citado. Los hipotéticos incrementos de los precios últimos diarios como consecuencia de las ofertas de ENÉRGYA han sido minúsculos y prácticamente inapreciables en cada una de las sesiones (en gran parte de ellos la variación porcentual no alcanza el 1%). En el caso de que se estimase por esa CNMC la concurrencia de la presunta infracción que trae causa del presente procedimiento sancionador, se deberá aplicar en todo caso el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones atendiendo a las circunstancias concretas expuestas en este escrito, así como en las Alegaciones al Acuerdo de Incoación y que, en cualquier caso, han sido confirmadas por el propio Informe de MIBGAS (esto es, la posible accidentalidad en el comportamiento de ENÉRGYA y la alta volatilidad de precios del gas en el mercado), y de manera consecuente imponer la sanción en su grado mínimo.

Décimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 6 de marzo de 2024, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

Undécimo. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO el siguiente:

ÚNICO. En el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022, ENÉRGYA realizó una conducta de manipulación del mercado organizado de gas en un total de treinta y dos sesiones del mercado continuo, mediante la alteración continuada del precio último del producto D+1, a través de la inserción de ofertas de compra de cantidades pequeñas, segundos antes del cierre de la sesión de negociación, sin intencionalidad de ejecución, que estarían orientadas a dar una determinada señal de precio.

Según queda acreditado en el Informe SMD, en el periodo citado ENÉRGYA introdujo en treinta y dos sesiones de negociación ofertas de compra a precios elevados en los últimos segundos de la negociación (entre 0 y 7 segundos antes del cierre), que tuvieron la intencionalidad de reducir el *spread bid-ask* de cierre, y dieron como resultado que la referencia de precio del mercado denominada “precio último diario” fuera superior en las treinta y dos sesiones de negociación objeto de investigación a la que hubiera resultado de no haber sido introducidas por dicho agente esas ofertas de compra en los últimos segundos de la negociación. **[CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, se acredita en el mencionado Informe SMD que las últimas ofertas de compra insertadas por ENÉRGYA en los últimos segundos de las treinta y dos sesiones de negociación no fueron introducidas con intencionalidad de resultar casadas, sino de dar una determinada señal de precio al mercado.

Así, dichas ofertas eran introducidas pocos segundos antes del cierre de la negociación, de forma que se minimizaba la probabilidad de ser agredidas por otro agente que introdujera en ese momento una oferta de venta para ejecutarla con la oferta de compra de ENÉRGYA.

Estas últimas ofertas de compra no eran modificaciones de ofertas anteriormente insertadas por ENÉRGYA. Del análisis realizado por la Subdirección de Mercados Derivados sobre el comportamiento del agente en relación con otras ofertas, se observa que cuando tiene verdadera intencionalidad de comprar energía y no consigue ejecutar transacciones, modifica sus ofertas para intentar casarlas - como ejemplo, véase la operativa reflejada en el Cuadro 7 del Informe SMD- (folio 117).

Además, las ofertas de compra introducidas en los últimos segundos antes del cierre por ENÉRGYA en las sesiones de negociación objeto de investigación no agredían a la oferta de venta más competitiva que aparecía en ese momento en el sistema de negociación, de hecho, las ofertas se introducían a un precio ligeramente inferior al de la oferta de venta más competitiva para evitar ser ejecutadas (este diferencial de precio con la oferta de venta más competitiva llega a ser incluso de tan solo 0,02 €/MWh en las sesiones de los días 3, 18 y 24 de noviembre y 11 de diciembre del 2022 –Cuadro 6 del Informe SMD-, folio 111).

Ha quedado acreditado, igualmente, que las ofertas se introducen por un volumen de energía muy alejado del volumen que ofertaba ENÉRGYA por el lado de la compra en la misma sesión de mercado –Cuadro 8 del Informe SMD, folio 119– lo que tendría por objeto reducir el impacto económico de dichas ofertas a precio elevado en caso de que hubieran sido agredidas por otro agente.

El informe de la Subdirección de Mercados Derivados también prueba que, en alguna sesión, las ofertas de compra de ENÉRGYA se introducen a un precio de compra que va en contra de la lógica económica, al ser dicho precio superior al de la última transacción ejecutada por ENÉRGYA como contraparte vendedora –Cuadros 9 y 10 del Informe SMD– (folios 121 y 122).

Adicionalmente, en nueve de las treinta y dos sesiones de negociación objeto de investigación, la oferta de compra insertada pocos segundos antes del cierre de mercado es la única oferta de compra que introdujo ENÉRGYA en el mercado de MIBGAS, S.A. ese día y para ese producto, tanto en subasta como en mercado continuo, o, incluso, la única oferta en ambos lados del libro de ofertas para ese día y ese producto, al no participar tampoco en la subasta de apertura del mercado (sesiones de los días 2, 6 y 8 de diciembre de 2022).

El incremento del precio de compra que tenía que introducir a través de su oferta dependía, en cada sesión de negociación, del precio de la oferta de compra más competitiva que se visualizaba en ese momento en la pantalla del sistema de negociación (a la que tenía que desplazar para situar su oferta como la más competitiva) y del diferencial de precio respecto a la oferta de venta más competitiva para reducir en la medida necesaria el *spread bid-ask* de cierre para que no fuera superior a 0,50 €/MWh; y, por tanto, que MIBGAS, S.A. aplicara la condición 2 de la metodología de cálculo del precio último diario, siendo la oferta de compra de este agente la que se considerada en el cálculo de dicho precio. Por ello, dependiendo de la sesión, el precio de la oferta de compra de ENÉRGYA estuvo más o menos alejado de la tendencia de precio del mercado

en ese momento de la sesión de negociación – Cuadro 5 (folio 110) y, a modo de ejemplos, Gráficos del 1 al 3 del Informe SMD (folios 114 a 116)-.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y conforme al artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley 34/1998, “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, y en lo que se refiere a los gases combustibles, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes*”, entre las cuales figuran las tipificadas como graves en el artículo 110.u).

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Segundo. Descripción de la conducta objeto de infracción

ENÉRGYA incurrió en una manipulación del mercado que consistió, en síntesis, en efectuar ofertas de compra de cantidades pequeñas a precios elevados unos segundos antes del cierre de la sesión diaria, sin intención de casar, para alterar el precio último de la sesión.

Como resulta del expediente (Informe de MIBGAS, folio 42), ENÉRGYA alteró el precio último de la sesión al “*reducir notablemente el spread bid-ask de cierre*”, para forzar así que tal precio se calculase de una determinada manera (según la condición 2 de las Reglas de Mercado entonces vigentes).

El “spread” de cierre se define como el “*rango de precios existente entre los precios de la oferta de compra y de venta más competitivas al cierre de la Sesión de Negociación*”². Es decir, el “spread” es la diferencia de precios entre las ofertas de compra y venta más competitivas de una sesión.

Las Reglas de MIBGAS aplicables *ratione temporis* establecían las condiciones para calcular el spread y el precio último de una sesión. Según la condición 2 cuando “*el spread de cierre no sea superior a 0,50 €/MWh, el Precio Último Diario será el punto medio de dicho spread*”.

Las transacciones de ENÉRGYA objeto de los hechos probados consiguieron reducir el spread a ese nivel para forzar la aplicación de la condición 2 al cálculo del precio último. De no haber mediado tales ofertas, en esas 32 sesiones no se habría empleado la condición 2, sino la condición 1 o la 3 (vid. Cuadro 3 del informe SMD, folio 107). **[CONFIDENCIAL]**

Las ofertas se insertaron entre 0 y 7 segundos antes del cierre, se hacían por pequeñas cantidades, a precios elevados (para reducir el spread en los términos de la condición 2), pero no tan elevados como para casar con las ofertas de venta más competitivas (eran inferiores a las ofertas de venta más competitivas). Es decir, ENÉRGYA no pretendía realmente adquirir energía con esas ofertas, pues en algunos casos eran tan solo 0,02 €/MWh inferiores a las de venta más competitivas, sino fijar el precio último.

Como el objetivo de ENÉRGYA era reducir el spread por debajo de 0,50 €/MWh, sus ofertas tenían en cuenta la anterior oferta de compra más competitiva a la que desplazaban con la suya. Excluyendo las ofertas de ENÉRGYA, el spread entre las ofertas de compra y de venta más competitivas habría superado en las 32 transacciones analizadas el valor de 0,50 €/MWh (Cuadro 5, folio 110).

El Informe SMD explica lo anterior con detalle. En el folio 113 se expone un ejemplo de cómo ofertaba ENÉRGYA. En el ejemplo, relativo a la sesión de 28 de octubre de 2022, la oferta de compra de ENÉRGYA, insertada 2 segundos antes del cierre de la sesión, es lo suficientemente alta como para reducir el spread por debajo de 0,50 €/MWh, pero no tanto como para casar (su precio era ligeramente inferior a la oferta de venta más competitiva):

[CONFIDENCIAL]

² Vid. extracto de las Reglas de MIBGAS al folio 44.

El Informe SMD también explica que las ofertas no se hacían con intención de casar porque *“cuando el agente tiene verdadera intencionalidad de comprar, sus ofertas de compra son por un volumen significativamente superior a las ofertas investigadas y que, en caso de no resultar ejecutadas al precio insertado, las modifica al objeto de que se casen”* (folio 116).

En definitiva, son muchos y muy claros los indicios que expone el Informe SMD para justificar que la conducta debe considerarse una manipulación del mercado, como figura en los hechos probados. A modo de conclusión, se pueden destacar los siguientes (vid. folio 123):

- Las ofertas se introducen pocos segundos (entre 0 y 7) antes del cierre de la negociación para evitar la casación.
- Las ofertas no son modificaciones de ofertas anteriores de la propia ENÉRGYA. Cuando ENÉRGYA tiene verdadera intención de comprar, modifica las ofertas para intentar casarlas.
- Las ofertas se formulan a precio ligeramente inferior a la oferta de venta más competitiva porque no tienen verdadera intención de casar.
- Las ofertas se introducen por un volumen de energía muy inferior al volumen del resto de las ofertas de compra de ENÉRGYA en la misma sesión de mercado para reducir el impacto económico de dichas ofertas a precio elevado en caso de que hubieran sido casadas.

Tercero. Tipificación de la conducta

El artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece la infracción grave consistente en el incumplimiento de los Reglamentos y decisiones de la UE que sean de aplicación incluyendo, en particular, la manipulación o tentativa de manipulación de mercado conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT):

“El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del

mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, así como cualquier infracción por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento n.º 715/2009, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y su normativa de desarrollo”.

Por tanto, la tipificación de los comportamientos relativos a la manipulación o la tentativa de manipulación de mercado se remite a lo establecido en el Reglamento REMIT.

El artículo 5 de este Reglamento establece la prohibición de la manipulación de los mercados mayoristas de la energía. Y su artículo 2.2 define la manipulación de mercado, en síntesis, como cualquier transacción que fije o intente fijar el precio de productos energéticos a un nivel artificial³:

“a) la realización de cualquier transacción o la emisión de cualquier orden para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor:

i) que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,

ii) que fije o intente fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o (...)”.

Del Hecho Probado Único, se pone de manifiesto que en 32 sesiones de negociación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022, ENÉRGYA manipuló el mercado organizado del gas en un momento de referencia del mercado como son los últimos segundos de la sesión

³ Dicha redacción de REMIT, aplicable por razón del momento en que tuvieron lugar los hechos, se mantiene, en esencia, tras la modificación operada por el Reglamento (UE) 2024/1106, de 11 de abril de 2024, pues únicamente se ha ampliado el ámbito objetivo de la actuación sancionable: “a) la realización de cualquier operación o la emisión, modificación o retirada de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor: i) que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor, / ii) que fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor en un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la operación o emitido la orden de negociación demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate (...)”.

de negociación, mediante la introducción de ofertas de compra a precios elevados, alejados de la tendencia de precio del mercado, que no fueron insertadas con la intención de resultar casadas, sino con la de reducir el *spread bid-ask* de cierre, lo que produjo como resultado que la referencia de precio del mercado denominada “precio último diario” fuera superior, en dichas 32 sesiones de negociación, a la que hubiera resultado de no haber sido introducidas por dicho agente esas ofertas de compra.

La estrategia de inserción de órdenes en un momento de referencia de la sesión de negociación, como es el momento temporal próximo al cierre de la sesión de negociación, con el objetivo de incrementar, disminuir o mantener el precio de referencia del mercado en un nivel artificial es una práctica de manipulación de mercado conocida como “*marking the reference price*”.

Con su actuación, ENÉRGYA provocó que el precio último diario del producto D+1 se situara en un nivel artificial (más elevado del que hubiera resultado de no haberse producido dicha operativa), incurriendo en la conducta de manipulación de mercado citada en el artículo 2.2, letra a) de REMIT, por lo que cabe afirmar de manera indubitada que su conducta se subsume en el tipo infractor previsto en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998.

Cuarto. Antijuridicidad de la conducta

El artículo 2.2.a) ii) del Reglamento (UE) nº1227/2011 señala que, no obstante, la fijación del precio mediante la realización de determinadas transacciones no habrá manipulación de mercado en el caso de que “*la persona que hubiese efectuado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate*”.

Ha de examinarse, por ello, antes de evaluar la culpabilidad, si concurre la indicada causa de exoneración.

En las alegaciones efectuadas por ENÉRGYA se afirma que en ningún caso ha fijado, intentado fijar o ha tenido intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor y, mucho menos, a un nivel artificial. Y en el caso de que se pudiera considerar que han concurrido tales elementos, se trata de una conducta legítima y ajustada a la práctica habitual del mercado y de su funcionamiento.

Así, la interesada ha sostenido en sus alegaciones que opera en el mercado, para el producto D+1, durante la mayor parte de la sesión de negociación y suele ofertar en compra y venta durante todas las sesiones de negociación. Las ofertas son muy diversas y heterogéneas, siendo ofertas de compra y venta, ofertas de mayor o menor volumen y resultando algunas casadas y otras no, por lo que en ningún caso existe un patrón de comportamiento determinado más allá de la intención del agente de que la oferta resulte casada.

Sin embargo el informe de la Subdirección de Mercados Derivados refuta la afirmación de ENÉRGYA de que “*en ningún caso existe un patrón de comportamiento determinado, más allá de la intención del agente de que la oferta resulte casada*”. Muy al contrario, el Informe SMD demuestra que:

(i) El comportamiento del agente se ve influido por la finalidad ilegítima que persigue (reducir el *spread bid-ask* de cierre para que el precio último diario se calcule conforme a la condición 2 de la metodología de cálculo),

[CONFIDENCIAL]

(ii) Asimismo, el Informe SMD demuestra que la intención del agente no era que las ofertas de compra que introduce en los últimos segundos de la sesión de negociación resultaran casadas, ya que:

- se insertaban pocos segundos antes del cierre de la sesión (entre 0 y 7 segundos), minimizando drásticamente la probabilidad de ser agredidas por otro agente que introdujera en ese momento una oferta de venta;
- dichas ofertas no eran modificaciones de ofertas preexistentes, que estuviera tratando de ejecutar en el último momento de la sesión de negociación. En otros momentos de las sesiones de negociación analizadas se observa que cuando el agente tiene verdadera intención de adquirir energía y no consigue ejecutar transacciones, modifica sus ofertas de compra para intentar casarlas – véase, a modo de ejemplo, el Cuadro 7 del Informe SMD– (folio 117);

[CONFIDENCIAL]

- además, las ofertas de compra que insertaba ENÉRGYA en los últimos segundos de la sesión no agredían la oferta de venta más competitiva que se veía en ese momento en el sistema de negociación, al contrario, se introducían a un precio ligeramente inferior al de la oferta de venta más competitiva para evitar ser ejecutadas (este diferencial de precio llega incluso a ser tan solo de 0,02 €/MWh en las sesiones de los días 3, 18 y

24 de noviembre y 11 de diciembre), como se comprueba en el Cuadro 6 del Informe SMD (folio 111);

[CONFIDENCIAL]

- en algunas ocasiones las ofertas de compra que se introducen en esos últimos segundos de la negociación van en contra de toda lógica económica, al ser el precio de la oferta de compra superior al de la última transacción ejecutada por ENÉRGYA como contraparte vendedora en esa misma sesión, como se ilustra en los Cuadros 9 y 10 del Informe SMD (folios 121 y 122).

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

Asimismo, ENÉRGYA alega que es habitual y práctica común del mercado que algunas de las ofertas se realicen en los últimos minutos de la sesión, ya que los mercados organizados continuos manifiestan puntas de liquidez tanto en apertura como en cierre.

Como indica el agente, es práctica habitual del mercado que haya ofertas de compra y de venta de energía en los primeros minutos después de la apertura y los últimos minutos antes del cierre en los mercados organizados continuos, para intentar aprovechar las puntas de liquidez del sistema. Sin embargo, las ofertas de compra de ENÉRGYA objeto de investigación no se insertaban en los últimos minutos antes del cierre de la sesión, sino entre 0 y 7 segundos antes del cierre, y como se ha demostrado sin ninguna intencionalidad de ser ejecutadas, ya que su objetivo era otro, el de reducir el *spread bid-ask* de cierre lo suficiente para que tuviera que aplicarse la condición 2 de la metodología de cálculo del precio último diario, que daba lugar a un precio último diario superior en todos los casos al que se hubiera producido sin la actuación de este agente. Este tipo de operativa consistente en la inserción de órdenes de negociación en un momento de referencia del mercado, como es el del cierre de la negociación, orientada a aumentar a un nivel artificial el precio de referencia del mercado (como es el precio último diario) de un producto energético al por mayor, como se ha

comentado anteriormente, es una manipulación de mercado⁴; y no es una práctica habitual y común del mercado como sostiene la interesada⁵.

ENÉRGYA ha alegado que 31 de las 35 ofertas fueron realizadas dentro de los márgenes de precios máximos diarios y de los precios de la última transacción cerrada para el producto en la sesión, por lo que fueron realizadas siguiendo la lógica del mercado, pudiendo haber sido casadas atendiendo a la lógica del funcionamiento del mercado.

La anterior alegación tampoco rebate la antijuridicidad de la conducta. El hecho de que la mayoría de las ofertas de compra se hayan realizado dentro de los márgenes de precios máximos diarios, e incluso alguna de ellas de los precios de la última transacción cerrada para el producto en la sesión, no supone que la oferta se haya insertado al mercado con una intencionalidad legítima, que sería la de tratar de ejecutar dicha oferta. Para que una transacción sea ejecutada en un mercado continuo, de acuerdo con la lógica económica, el precio de la oferta de compra o de la oferta de venta debe estar alineado al de la oferta de venta o de compra, respectivamente, más competitiva que se visualiza en pantalla en ese momento concreto de la sesión de negociación. Así, si el precio de la oferta de compra que se está introduciendo en ese momento concreto de la sesión de negociación es inferior al de la oferta de venta más competitiva que se visualiza en la pantalla, aunque esté dentro de los márgenes de los precios máximo y mínimo diario, dicha oferta no va a resultar casada, salvo que sea agredida por una oferta de venta que se inserte posteriormente por un agente que esté dispuesto a vender a ese precio menor.

Ya se han señalado las razones que conducen a concluir que las ofertas de compra que introdujo en el sistema ENÉRGYA en los últimos segundos de negociación se realizaron sin intencionalidad de resultar ejecutadas. Debe destacarse que, si el agente realmente hubiera querido cerrar transacciones,

⁴ Práctica recogida en el apartado 6.3.2, letra n), de la Guía de ACER sobre implementación de REMIT ([6ª edición, del 22 de julio de 2021](#)): “*Marking the reference period: entering into orders to trade or executing transactions on a wholesale energy product at a reference time of the trading session (e.g. marking the closing, the opening, the settlement) in an effort to increase, decrease or maintain the reference price (e.g. closing price, opening price, settlement price) at a specific level. This practice may take place on any individual trading day, but also on specific dates such as future/option expiry dates or quarterly/annual portfolio or index reference/valuation points;*”.

⁵ La misma Guía (p. 79) señala, entre los posibles motivos que pueden llevar a una empresa suministradora a marcar el precio, el que sus contratos bilaterales de venta estén referenciados a un determinado precio del mercado, de modo que a dicha empresa convenga que tal precio de referencia sea alto.

podría haberlo hecho agrediendo a la oferta de venta más competitiva en ese momento de la sesión, como impone la lógica del mercado, ya que se introducían tan solo entre 0 y 7 segundos antes del cierre de la sesión, lo que reducía significativamente la probabilidad de que resultaran agredidas posteriormente por otro agente que introdujera en ese ínfimo límite de tiempo una oferta de venta.

Por otro lado, en el Informe de la SMD se analiza la inserción de algunas de las órdenes de compra en el entorno de precios de la última transacción del mercado (véanse los párrafos que acompañan a los gráficos del 1 al 3), concluyéndose que esas últimas transacciones estaban, asimismo, alejadas del nivel de precio al que se estaban cerrando el resto de las transacciones en ese momento concreto de la sesión de negociación.

Como se puede deducir de todo lo anterior, no concurren las citadas causas de exoneración de la antijuridicidad de la conducta típica realizada por ENÉRGYA, en cuanto que la conducta no se encuentra dentro de las prácticas habituales del mercado y no se ha probado una motivación legítima para la realización de dicha conducta.

Quinto. Culpabilidad

a) Consideraciones generales

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal

Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica: *“Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe”*.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La finalidad ilegítima perseguida con la conducta realizada por ENÉRGYA conduce, sin ningún género de duda, a la imputación subjetiva a título de dolo de la conducta típica y antijurídica.

El hecho de que ENÉRGYA insertara ofertas de compra con la intención de reducir el *spread bid-ask* a un nivel no superior a 0,50 €/MWh, de forma que su oferta de compra fuera la considerada para el cálculo del precio último diario, de acuerdo con la metodología entonces vigente, supone que, de forma voluntaria e intencional, manipuló el mercado para obtener el resultado ilícito.

La anterior conclusión no se refuta, como pretende la interesada, con el hecho de que MIBGAS, S.A. en su denuncia advirtiera que la conducta objeto de denuncia podría ser una conducta accidental, puesto que la investigación llevaba a cabo por la Subdirección de Mercados Derivados concluye, sin ambages, que la conducta de ENÉRGYA se realiza queriendo obtener el resultado ilícito, es decir, se trata de una estrategia de inserción de órdenes de negociación en el momento de cierre de la sesión orientadas a un fin concreto, el reducir el *spread bid-ask* de cierre, lo que produjo como resultado que el precio último diario fuera superior (nivel artificial de precio) al que hubiera resultado de no haber sido introducidas por dicho agente esas ofertas de compra. Es el órgano instructor, por medio de sus técnicos expertos, el que debe realizar la investigación de las denuncias sobre sospechas de posible infracción de la normativa y el que debe, en todo caso, acreditar si la conducta es accidental, negligente o dolosa.

En definitiva, en el presente caso concurre, fuera de toda duda razonable, una conducta dolosa.

Sexto. Consideraciones sobre las alegaciones de la interesada

Según lo indicado, las alegaciones efectuadas por ENÉRGYA versan sobre la ausencia de tipicidad de la conducta, su falta de culpabilidad y la desproporción de la sanción. Ninguna se puede aceptar, por los motivos que se han venido indicando, y según se expone a continuación.

6.1. Sobre la tipicidad de la conducta

Al respecto de la tipicidad, ENÉRGYA alega: 1) que se han analizado solo las 32 sesiones del mercado que pertenecen al grupo de ofertas sin casar, en lugar de las 57 ofertas realizadas en el último minuto de la sesión en el período investigado, de las cuales casaron 14, lo que denota la falta de tipicidad de la conducta; 2) que MIBGAS en ningún caso le advirtió de que su conducta podría constituir una manipulación del mercado; y 3) que el hecho de realizar ofertas en los últimos minutos/segundos de la sesión no puede ser calificado de antijurídico, pues la normativa lo permite, además de que el precio fijado no fue artificial.

6.1.1. Sobre las ofertas analizadas y la subsunción en el tipo infractor

La interesada alega que, en el período analizado, realizó 57 ofertas en el último minuto de la sesión, habiendo casado las mismas en 14 ocasiones y siendo 43 las ocasiones en las que no consigue finalmente casar las ofertas. Sin embargo, en los hechos probados de la Propuesta de Resolución, únicamente se indica que ENÉRGYA realizó una conducta de manipulación del mercado organizado de gas en un total de 32 sesiones del mercado continuo, que resultan ser todas del grupo de las ofertas que se encuentran sin casar. Ello pondría de manifiesto la diversidad de las ofertas de la interesada, resultando algunas casadas y otras no, sin patrón de comportamiento determinado. Lo anterior determina que su actuación no se subsume en el tipo infractor previsto en el artículo 110 u) de la LSH. No existe un patrón de comportamiento sino, en su caso, una estrategia casual, accidental o errática.

La alegación no se puede aceptar de ningún modo, como se ha venido indicando en esta resolución con argumentos que se sintetizan a continuación.

La investigación efectuada determinó un claro patrón de conducta en 32 ofertas realizadas por ENÉRGYA, por pequeñas cantidades, en los siete segundos previos al cierre de las sesiones de negociación, a precios elevados, incrementando el precio último de la sesión al reducir el *spread bid-ask* de cierre.

Consciente de ello, la empresa busca diluir ese claro patrón de conducta ampliando el análisis a las 57 sesiones en las que realizó una oferta en el último minuto. Pero esa estrategia no consigue desvirtuar el hecho probado de esta resolución, consistente en que en las 32 operaciones por pequeñas cantidades insertadas en los 7 segundos finales de las sesiones, la empresa fijó el precio último de la sesión⁶.

En el expediente está perfectamente documentado el modo en que se ha llevado a cabo el análisis de la conducta de ENÉRGYA por parte de MIBGAS y de la SMD de esta Comisión. El Cuadro 1 del Informe SMD (folio 104) incluye las 57 operaciones realizadas en el último minuto por ENÉRGYA en el período analizado. De entre ellas, el cuadro señala las 35 efectuadas en los últimos segundos por cantidades pequeñas, de las cuales selecciona las 32 operaciones que fijaron el precio en el último instante de la sesión de negociación y que son las consideradas en los hechos probados. La nota a pie 4 del informe (folio 104) lo explica con claridad. Se cita de nuevo:

“En el cuadro aparecen reflejadas 57 ofertas de ENÉRGYAVM en el último minuto del cierre del mercado. De estas, 35 son insertadas en los últimos segundos de negociación por cantidades pequeñas, y de este segmento de 35, 32 ofertas son las que son objeto de la investigación y del expediente de incoación por haber provocado una reducción del spread bid-ask de cierre”.

Conviene asimismo reproducir nuevamente el cuadro en el que figuran las 32 sesiones en las que ENÉRGYA introdujo órdenes de compra en los últimos 7 segundos por pequeñas cantidades de energía con la finalidad de reducir el *spread* y forzar la aplicación de la condición 2 de cálculo del precio último de la sesión, lo que elevó dicho precio último (folios 43 y 104):

[CONFIDENCIAL]

Frente a lo que señala ENÉRGYA, no es verosímil que en 32 sesiones de negociación en el período analizado (cuatro meses), las ofertas supusieran una reducción del spread que fijase el precio último de forma “casual”, “accidental” o

⁶ Se extracta la parte relevante del hecho probado único para mayor claridad: “(...) en el periodo citado ENÉRGYAVM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. introdujo en treinta y dos sesiones de negociación ofertas de compra a precios elevados en los últimos segundos de la negociación (entre 0 y 7 segundos antes del cierre), que tuvieron la intencionalidad de reducir el spread bid-ask de cierre, y dieron como resultado que la referencia de precio del mercado denominada “precio último diario” fuera superior en las treinta y dos sesiones de negociación objeto de investigación a la que hubiera resultado de no haber sido introducidas por dicho agente esas ofertas de compra en los últimos segundos de la negociación”.

debido a conducta “errática”. Debe insistirse en la minuciosidad, carácter sofisticado y eficacia (fijaron precio) de las 32 ofertas analizadas:

- Se insertaron en los últimos 7 segundos de la sesión para minimizar la posibilidad de ser agredidas.
- Se referían a cantidades pequeñas de energía para minimizar el riesgo ante su eventual casación.
- Su precio era lo suficientemente alto como para desplazar a la anterior oferta de compra más competitiva y reducir el *spread bid-ask*.
- Pero ese precio no era tan alto como para permitir la casación, pues era ligeramente inferior al de la oferta de venta más competitiva.
- A veces el precio iba en contra de la lógica de las propias ofertas de la interesada en la misma sesión.
- Mediante esa manipulación, la interesada lograba la aplicación de la condición 2 de las Reglas de Mercado (en lugar de las condiciones 1 o 3), lo que resultó en precios más altos.

Sencillamente no es posible que tal “accidente” suceda ni más ni menos que 32 veces en cuatro meses, o sea fruto de la casualidad. La fijación de precio último por parte de ENÉRGYA no fue aislada durante el período analizado ni tiene justificación en la lógica del mercado. El modo de ofertar que la interesada debió poner en práctica para fijar el precio de dichas sesiones es tan elaborado que no puede atribuirse a la casualidad o a 32 accidentes. Tampoco puede calificarse su conducta de “errática”. Todo lo contrario. Fue una conducta premeditada y ejecutada metódicamente por la empresa. Las ofertas, siguen un patrón claro: se insertaban en los últimos siete segundos de la sesión por pequeñas cantidades para reducir el *spread* y al mismo tiempo evitar que fuesen agredidas.

En definitiva, los indicios sobre el propósito manipulador de las ofertas de la interesada objeto de los hechos probados son abrumadores.

6.1.2. Sobre la falta de advertencia del Operador del Mercado a ENÉRGYA

ENÉRGYA alega que según el artículo 15 (Obligaciones de las personas que gestionan operaciones a título profesional) de REMIT “*Cualquier persona que gestione operaciones a título profesional con productos energéticos al por mayor deberá avisar con la mayor brevedad a la autoridad reguladora nacional si sospecha razonablemente que una operación puede constituir una infracción de los artículos 3 o 5*”. En tanto MIBGAS “*nunca advirtió a EVM de una supuesta*

ilicitud de las ofertas introducidas en el último minuto” (folio 256), ENÉRGYA no incumplió con las obligaciones establecidas en los preceptos 2.2.a) (ii) y 2.3.a) (ii) del Reglamento 1227/2011 relativas a la manipulación y tentativa de manipulación del mercado.

Para dar respuesta a esta alegación basta con señalar que, según el artículo 15 de REMIT, citado, el Operador del Mercado debe advertir sobre posibles infracciones a la “autoridad reguladora” (es decir, a la CNMC), pero no al infractor. Así lo hizo el operador en sendas ocasiones, mediante los informes que obran en el expediente administrativo. De ninguna manera cabe sostener la falta de tipicidad de la conducta por este motivo.

6.1.3. Sobre la legalidad de las ofertas efectuadas

Para terminar con sus alegaciones sobre la ausencia de tipicidad, la interesada afirma que en ninguno de los análisis efectuados por parte del Informe de la SMD se puede apreciar que la conducta de ENÉRGYA puede ser asimilada a la del tipo del artículo 2.2.a) (ii) del Reglamento 1227/2011. El mero hecho de realizar ofertas en los últimos minutos/segundos de la sesión no puede ser calificado de antijurídico, por la simple razón de que la normativa lo permite. Es habitual y práctica común en el mercado que algunas de las ofertas se realicen en los últimos minutos de la sesión. No cabe en modo alguno concluir que el incremento de los precios últimos diarios que se habría experimentado en el período de estudio haya sido artificial en “un nivel que no estuviera en línea con el del mercado”. En ningún caso la Sociedad ha fijado, intentado fijar o ha tenido intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor, y mucho menos, a un nivel artificial.

Esta alegación no puede aceptarse por las razones que se han venido exponiendo.

Como ya se ha explicado en el Fundamento cuarto, sobre “Antijuricidad de la conducta”, es práctica habitual del mercado que haya ofertas de compra y de venta de energía en últimos minutos antes del cierre, para intentar aprovechar las puntas de liquidez del sistema. Pero las ofertas de compra de ENÉRGYA objeto de los hechos probados no se insertaban en los últimos minutos antes del cierre de la sesión, sino entre 0 y 7 segundos antes del cierre, sin ninguna intención de ser ejecutadas. Esta operativa se describe en la Guía de ACER, ya citada, y dista de ser una práctica habitual y común del mercado: es una manipulación del mercado.

La misma Guía interpretativa señala que el precio artificial es el que no se corresponde con el que habría resultado de una interacción justa entre la oferta y la demanda⁷. La artificialidad del precio fijado por las ofertas de ENÉRGYA está documentada en el expediente fuera de toda duda razonable. En ausencia de estas 32 ofertas investigadas, el precio último de la sesión se habría fijado a través de las condiciones 1 o 3 (folios 45 y 107), como resulta del Cuadro 3 del Informe SMD (*Condición de la metodología de cálculo del precio último diario que hubiera aplicado si ENÉRGYAVM no hubiera introducido las ofertas objeto de investigación*), que se inserta de nuevo para mayor comodidad (folio 107):

[CONFIDENCIAL]

El Cuadro 4 del Informe SMD (*Precio último real publicado y precio último que hubiera resultado para el producto D+1 excluyendo la oferta introducida por ENÉRGYAVM*) muestra el precio último que hubiera resultado para el producto D+1 si se excluyese la oferta introducida por ENÉRGYA (folio 109):

[CONFIDENCIAL]

Y el Cuadro 5 del Informe SMD (folio 110), que se inserta de nuevo, detalla la diferencia de precio que resultó de la manipulación:

[CONFIDENCIAL]

Es decir, las ofertas cuidadosamente meditadas que insertó la interesada en 32 ocasiones alteraron el precio último de la sesión.

El Informe SMD (folio 112) abunda en las razones por las que el precio se fijó artificialmente, a través de ofertas que no tenían la intención de casar, pues *“cuando el agente tiene intencionalidad de comprar, sus ofertas de compra están alineadas con las del resto de los agentes o incluso por debajo (lo que*

⁷ Página 78: *“The notion of ‘artificiality’ entails that the level of the price of a wholesale energy product does not correspond to the one that would have emerged from a fair and competitive interplay between the supply and the demand in that particular market, reflecting market fundamentals.”*

(https://acer.europa.eu/sites/default/files/documents/en/remit/Documents/ACER_Guidance_on_REMIT_application_6th_Edition_Final.pdf).

respondería a la lógica económica de intentar comprar barato para, en su caso, vender posteriormente a un precio superior”, además de que la oferta sospechosa *“nunca se inserta a un precio que pueda resultar casada con la oferta de venta más competitiva (siempre se sitúa por debajo de dicho precio; en ocasiones con un diferencial mínimo (...))”*.

En definitiva, las ofertas de ENÉRGYA cumplen estrictamente el tipo del artículo 110.u) de la Ley 34/1998 y, por remisión de este, el de manipulación de mercado descrito en el artículo 2.2.a) (ii) del Reglamento 1227/2011: *“(...) que fije o intente fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial (...)”*.

6.2. Sobre la culpabilidad de la interesada

La interesada sostiene subsidiariamente su falta de culpabilidad. Alega que, a juicio del MIBGAS, y a diferencia de lo considerado por el órgano instructor, la conducta de ENÉRGYA *“podía haber sido realizada de forma accidental”*. Asimismo, se habrá de tener en cuenta el *“contexto de volatilidad de precios en el que tuvieron lugar los comportamientos durante las sesiones de negociación mencionadas”*, que convierten, aún si cabe, más inverosímil pretender que la actuación de ENÉRGYA haya supuesto fijar, intentar fijar o tener la intención de fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial. Por este motivo, finaliza la interesada, resulta evidente que la conducta no puede ser en modo alguno calificada como dolosa, tal y como se pretende por la Propuesta de Resolución.

La razón por la que no puede admitirse esta alegación ha sido ya expuesta en apartados anteriores.

Según se indicó, las 32 ofertas objeto de los hechos probados que ENÉRGYA insertó en el último instante de las sesiones de negociación respondían a un patrón premeditado y metódicamente ejecutado:

- Las ofertas se introdujeron en los últimos 7 segundos de la sesión para minimizar la posibilidad de ser agredidas.
- Se referían a cantidades pequeñas de energía para minimizar el riesgo de una eventual (aunque improbable) casación.
- Su precio respondía a un complejo equilibrio, orientado a fijar el precio último de la sesión:

- De un lado, era mayor que el de la anterior oferta de compra más competitiva, a la que desplazaba, para reducir el *spread* y forzar la aplicación de la condición 2 de las Reglas de Mercado.
- De otro lado, ese precio era inferior al de la oferta de venta más competitiva, para no casar con ella.

No es posible aceptar que tal conducta sea accidental, por mucho que el informe MIBGAS aluda a esa posibilidad. Tampoco puede aceptarse la alegación sobre una supuesta volatilidad de los precios, cuestión que nada tiene que ver con el descrito patrón consistente en insertar ofertas de poco volumen a precio elevado, cuidadosamente configuradas en cuanto al precio, a pocos segundos del final de la sesión. La complejidad de esas ofertas y su elevado número en el período investigado llevan a esta Sala de Supervisión Regulatoria a concluir que el comportamiento de la interesada fue plenamente doloso. Su finalidad (lograda) era alterar el precio último de la sesión correspondiente.

6.3. Sobre la proporcionalidad de la sanción

Como última alegación, también de carácter subsidiario, la interesada cuestiona la proporcionalidad de la sanción. Señala que, pese a que la Propuesta enumera las circunstancias de graduación de las sanciones del artículo 112 de la LSH, no se señalan cuáles se han tenido en cuenta para la imposición de la sanción por un importe de un millón (1.000.000) de euros. La Propuesta de Resolución únicamente menciona que la conducta de ENÉRGYA se ha realizado a título de dolo, lo que no es cierto. La cuantía propuesta resulta completamente desproporcionada, más aún cuando no se establece la más mínima prueba que analice la concurrencia de alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 112 de la LSH antes citado. Los hipotéticos incrementos de los precios últimos diarios como consecuencia de las ofertas de ENÉRGYA han sido minúsculos y prácticamente inapreciables en cada una de las sesiones (en gran parte de ellos la variación porcentual no alcanza el 1%). En caso de que se estimase la concurrencia de la infracción, se deberá aplicar en todo caso el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones.

Tampoco esta alegación se puede aceptar. Debe recordarse que se está en presencia de una infracción grave que la Ley permite castigar con sanciones de multa de hasta 6 millones de euros (artículo 113).

La propuesta de resolución consideró que la interesada *“ha realizado la conducta típica a título de dolo, mereciendo por tanto un mayor reproche sancionador que si hubiera realizado la conducta a título de negligencia”*, lo cual constituye una

circunstancia que permite graduar la sanción a tenor del artículo 112.e). Junto a ello, la participación de ENÉRGYA en los hechos fue plena, según el artículo 112.d). No se observa, en cambio, ninguna circunstancia atenuante.

Atendiendo al señalado importe máximo de las infracciones graves (6 millones de euros), el importe de la sanción propuesta (1 millón de euros) se sitúa en tercio inferior del intervalo sancionador, circunstancia que ha servido a la Audiencia Nacional para considerar proporcionadas multas de este orden de magnitud impuestas por la CNMC en infracciones graves (entre los ejemplos más recientes, SAN de 10 de enero de 2024, recurso 349/2019, relativa a una multa de 1,2 millones de euros). Asimismo, la multa es de importe insignificante en relación con la cifra de negocio de la interesada (un 0,18%).

En definitiva, en ningún caso se puede considerar desproporcionada la sanción de 1 millón de euros atendiendo a la gravedad de la conducta, al dolo manifiesto del agente y al hecho de que se imponga por una cuantía comprendida en el primer tramo de las infracciones graves.

Séptimo. Sanción

El artículo 113.1.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, prevé una multa de hasta 6.000.000 de euros por la comisión de una infracción grave como es la tipificada en el apartado u) del artículo 110; si bien, indica que la sanción, cuando es impuesta por la CNMC, no podrá superar el 5% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

El artículo 29 de la Ley 40/2015, relativo al principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que la cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, estas circunstancias son las siguientes:

“Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.

- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

Con base en los anteriores criterios, y a la vista de los Hechos Probados, se considera acreditado que la conducta sancionada produjo una evidente alteración del normal funcionamiento del mercado organizado, elevando artificialmente el precio último de 32 sesiones del producto D+1, que fue más alto del que se hubiera producido sin las ofertas de ENÉRGYA. Por otra parte, ENÉRGYA tuvo una plena participación en los hechos. No cabe dudar, como expuso la propuesta de resolución, del carácter doloso de la infracción, según resulta de los hechos probados, mereciendo un mayor reproche sancionador que si hubiera realizado la conducta a título de negligencia. A la vista de tales circunstancias procede mantener la sanción de multa de 1.000.000 euros propuesta por el instructor.

Dicha multa, que se establece en el primer tramo del intervalo sancionador de las infracciones graves (hasta 6.000.000 €, pero que no podrá ser inferior a los 600.000 euros previstos para las infracciones leves), es perfectamente congruente con la gravedad de la conducta y no solo es inferior al 5% de la cifra de negocio de la interesada, sino que constituye un porcentaje ínfimo (0,18%) de esta (563.678.219,02 euros). No puede dudarse del carácter proporcionado de la sanción a la vista de la citada revisión de REMIT, por mucho que no sea aplicable a este caso, según la cual, en el caso de infracciones de los artículos 3 y 5 (como aquí sucede), la sanción será *“al menos el 15 % del volumen de negocios anual total del ejercicio anterior”*, lo que habría supuesto una multa sensiblemente superior a la que aquí se impone.

Vistos los razonamientos anteriores, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar que ENÉRGYAVM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por manipulación de mercado, mediante la alteración en 32

sesiones de negociación del precio último diario del producto D+1 en MIBGAS, a través de la inserción de ofertas de compra segundos antes del cierre de la sesión de negociación, sin intencionalidad de ejecución, orientadas a dar una determinada señal de precio.

SEGUNDO. Imponer a ENÉRGYAVM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. una sanción consistente en el pago de una **multa de 1.000.000 euros (un millón de euros)**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.